

Informe. Señora Juez, la presente consulta a incidente de desacato se recibió el día 28 de abril de 2023, por correo electrónico institucional, correspondiente al acta de reparto con secuencia 4673

Medellín, mayo 02 de 2023

Victoria Ortiz García

-Oficial Mayor-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA	CÉSAR ANTONIO GAVIRIA PÉREZ
INCIDENTADA	SEGURIDAD SUPERIOR LTDA
RADICADO	05001 40 03 019 2023 00270 02
INSTANCIA	SEGUNDA - CONSULTA SANCIÓN
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
ASUNTO	CONFIRMA SANCIÓN

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta dispuesto por el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, respecto de la actuación que culminó con sanción impuesta al señor HENRY ALBERTO SAETHER PIZARRO, como representante legal de SEGURIDAD SUPERIOR LTDA, por desacato a sentencia de tutela, dentro del incidente promovido por el señor César Antonio Gaviria Pérez.

I. ANTECEDENTES

El señor CÉSAR ANTONIO GAVIRIA PÉREZ, promovió acción de tutela contra SEGURIDAD SUPERIOR LTDA, la que fuera resuelta mediante sentencia del 15 de marzo de 2023; y tras un primer incidente que fuera tramitado en esta misma

instancia, decretándose la nulidad de lo actuado por el A quo, esto en proveído de abril 19 de 2023; se resuelve nuevamente sobre la viabilidad de confirmar la sanción impuesta al señor Saether Pizarro, en su calidad de representante legal de Seguridad Superior Ltda, mediante auto de abril 28 de 2023.

En sentencia del 15 de marzo de 2023 del Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín, tuteló el derecho fundamental de petición al accionante, disponiendo:

“Segundo: Ordenar a Seguridad Superior Limitada que, dentro de las (48) horas siguientes, responda de fondo la petición elevada por el accionante el 7 de febrero de 2023, notificándola al correo electrónico cesargp384@gmail.com”

Como se anotó en precedencia, mediante proveído del 19 de abril de 2023, en esta instancia se decretó la nulidad de lo actuado por el A quo, disponiendo:

“ DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado, a partir del auto de fecha 12 de abril de 2023, mediante el cual se dio apertura al incidente de desacato, para que se rehaga la actuación en debida forma, frente a la persona encargada de dar cabal cumplimiento al fallo de tutela proferido el día 15 de marzo de 2023, esto es, el señor HENRY ALBERTO SAETHER PIZARRO, en su calidad de Representante Legal de SEGURIDAD SUPERIOR LTDA; es decir, con total sujeción al postulado constitucional del debido proceso (...)”

En acatamiento a lo anterior, el Juzgado de origen mediante proveído del 21 de abril de 2023, procedió a rehacer la actuación en los términos indicados, y a dar apertura al incidente, ya de forma debida, y refiriendo en la misma la providencia a notificar, sentencia del 15 de marzo de 2023, cuyo reproche reclamaba el actor.

Notificación que se surtió en debida forma (ver archivo PDF 14), concediéndole al señor HENRY ALBERTO SAETHER PIZARRO, en su calidad de Representante Legal de SEGURIDAD SUPERIOR LTDA, el término de tres días, para que indicaran de qué forma estaba dando cumplimiento a lo ordenado a esa sociedad en el fallo de tutela; frente a lo cual aquel guardó silencio.

La definición incidental se obtuvo mediante proveído del 28 de abril de 2023, en el que se impuso sanción al señor SAETHEL PIZARRO, como Representante Legal de

SEGURIDAD SUPERIOR LTDA, consistente en sanción de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Luego, a través de la Oficina Judicial de la localidad, se recibió de manera digital el presente trámite incidental el día 28 de abril del año en curso, por lo que se procede a decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591, que la "La persona que incumpliere una orden de un juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que este decreto hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

Por su parte, el artículo 9º del Decreto 306 de 1.992, reglamentario de aquél, estatuye lo siguiente: "Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, cuando de acuerdo con la Constitución o la ley el funcionario que haya incumplido una orden proferida por el juez sólo pueda ser sancionado por determinada autoridad pública, el juez remitirá a dicha autoridad copia de lo actuado para que esta adopte la decisión que corresponda".

En cuanto a la naturaleza jurídica y la finalidad del desacato tiene dicho la Corte Constitucional lo siguiente: "En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que, en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha

cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado (...)" Sentencia T-465/05.

Pues bien, cuando quiera que se ha proferido una sanción por desacato, de conformidad con el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 otrora citado, procede la consulta de la misma ante el superior, grado que se limita a analizar la legalidad de la providencia mediante la que se impuso la sanción, estudiando, como lo ha reconocido la Corte, si hubo incumplimiento del fallo, fuere total o parcial, y verificado esto, si la sanción impuesta en el incidente es la correcta.

Al respecto indicó en la sentencia T - 086 de 2003: "El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. **En el evento en que el juez en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato**". (Negrilla fuera de texto).

Ahora, para que se estructure el desacato a un amparo constitucional debe contarse con un fallo de tutela en el que se hayan protegido los derechos fundamentales del accionante, especificándose los mismos y señalándose con precisión la orden que debe cumplir la parte accionada; por lo que es necesario establecer si de las circunstancias que rodean el caso concreto se evidencia el incumplimiento alegado.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Así, revisada la actuación cumplida por el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, este Despacho, en sede de consulta, concluye que la sanción impuesta mediante el trámite de desacato se ciñó al procedimiento dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y que la persona acusada de incumplir con lo ordenado en el fallo de tutela, fue debidamente vinculado, contó con la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, además que se acreditó la

responsabilidad subjetiva en el desacato a la orden de amparo descrita, a tal punto que a la fecha no se ha obtenido su cumplimiento, pese a que fue debidamente notificado de los trámites incidentales derivados de la sentencia de tutela dictada en favor del señor CÉSAR ANTONIO GAVIRIA PÉREZ, de donde, cabe dar aplicación a la premisas normativas estudiadas y confirmar como en efecto se hará la sanción impuesta.

En relación con las razones que soportaron la declaratoria de incursión en desacato y las consecuenciales sanciones, vale precisar que, con todo y haberse requerido a la persona competente para cumplir el fallo, esto es, al señor HENRY ALBERTO SAETHER PIZARRO, en su calidad de Representante Legal de SEGURIDAD SUPERIOR LTDA, esta oportunidad no fue aprovechada por aquel, quien no logró demostrar efectivamente el cumplimiento de las ordenes impuestas a la sociedad que representa en el fallo del 15 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín, respecto a los motivos que dieron origen a este incidente de desacato; por lo que se hace imperiosa la confirmación de la sanción impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción por desacato a sentencia de tutela impuesta al señor HENRY ALBERTO SAETHER PIZARRO, en su calidad de Representante Legal de SEGURIDAD SUPERIOR LTDA, mediante providencia del 28 de abril de 2023, del JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

3.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 057

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 03 de mayo de 2023

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce7c376c1a00a1874b2fc4ea3bf2be14e07921d91a81fa62d08d78575b1fe61**

Documento generado en 02/05/2023 11:02:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**